



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:07 de la mañana del 21 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro del proceso

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZAMORA PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Se deja constancia que esta audiencia inicia 7 minutos después de a hora programada, dando un compás de espera para que se hiciera presente el apoderado de la parte demandante.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: No asiste.

1.2.- PARTE DEMANDADA: DANIEL ALBERTO MANJARREZ DIAZ a quien se le reconoce personería actuar en nombre y representación de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder allegado al correo electrónico del Juzgado en 1 folio con 7 anexos.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador Judicial I Delegado ante este Despacho.

INASISTENCIAS DE APODERADOS:

Teniendo en cuenta que no asistió el apoderado de la parte demandante, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero, ibídem, podrá acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de la inasistencia del apoderado de la Parte demandante según lo indicado en el inciso segundo, numeral 2º, de la norma en cita, se dispone continuar con la presente AUDIENCIA INICIAL.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

La entidad demandada no contestó la demanda y el Despacho no advierte la existencia de las mismas ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que mediante Resolución No. 1018 del 17 de mayo de 2004 el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional. (documento No. 3 del expediente digital)
2. Que mediante Resolución 04701 le fue reconocida al demandante asignación mensual de retiro con fundamento en el Decreto 1213 de 1990 (documento No. 03 del expediente digital)
3. Que la demandada reconoció al demandante la Prima de Actividad en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico. (es un hecho)
4. Que el demandante elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la totalidad de la Prima de Actividad con su respectivo retroactivo, con fundamento en el Decreto 2070 de 2003, solicitud que fue despachada de manera desfavorable a través del Oficio No. E-00001-201826996-CASUR Id: 385344 del 13 de diciembre de 2018. (documento No. 03 del expediente digital)

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. E-00001-201826996-CASUR Id: 385344 del 13 de diciembre de 2018 a través del cual la entidad demanda negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante y el pago del retroactivo resultante de la diferencia económica dejada de percibir entre lo pagado y lo dejado de cancelar en virtud del incremento de la Prima de Actividad.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad conforme el Decreto 2070 de 2003
3. Se condene a la entidad demandada a pagar el retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales y hasta la fecha en que se incluya en nomina.
4. Que las anteriores sumas sean debidamente indexadas y actualizadas y se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la totalidad de la Prima de Actividad en la asignacion de retiro que devenga, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería a oportunidad para invitar si no se advirtiera la inasistencia del apoderado de la parte demandante, no obstante a este Despacho le interesa saber si a la demandada le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandante, se tienen como pruebas las obrantes en el documento No. 3 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

No solicitó práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

7.3. DE OFICIO

El Despacho considera útil y necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Se ordena por secretaría oficiar a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante.

Acto seguido, la Juez otorga la palabra a los intervinientes en la audiencia para que conforme lo autoriza el art. 213, inciso tercero, del C.P.A.C.A., manifiesten si van a aportar o solicitar pruebas que sean indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio, quienes manifiestan que no van a hacer uso de tal derecho.

Decisión que se notifica en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público. Se reitera a las partes el deber que les asiste de colaborar con el recaudo probatorio decretado en virtud de lo dispuesto en el num. 8 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 9:23 a.m. y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cb7d3105a1de7cd8949a2050ea8ff4764ba6a30b47ad38d23f9ff7a6a5e1a9

Documento generado en 21/10/2020 09:53:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**